



**JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ  
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá, D. C., 23 de agosto de 2021

<b>Juez</b>	<b>:</b>	<b>Luis Eduardo Cardozo Carrasco</b>
<b>Ref. Expediente</b>	<b>:</b>	<b>110013336036-2021-00155-00</b>
<b>Demandante</b>	<b>:</b>	<b>Cesar Orlando Sánchez León y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>:</b>	<b>Nación – Rama Judicial Fiscalía General de la Nación</b>

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**INADMITE DEMANDA**

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

**II. RAZONES DE LA INADMISIÓN**

**2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO**

El artículo 161 del CPACA modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 establece:

*“1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales...”*

El artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 establece:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

- 1. La designación de las partes y de sus representantes.*
- 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.*
- 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*
- 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.*
- 5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder.*

6. *La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

7. *<Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.*

8. *<Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado."*

Por su parte, el artículo 166 del CPACA exige como anexo de la demanda:

*"2.- Los documentos y pruebas anticipadas que se pretendan hacer valer y que se encuentren en poder del demandante (...)"*.

### **III. CASO CONCRETO**

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Cesar Orlando Sánchez León, Marisol Moreno Martínez, Ferney Alejandro Sánchez Moreno, Efraín Sánchez Garzón, María Ana Jesús León Rodríguez, Lina Isabel Sánchez Garzón, Lidia Gladys León, José Efraín Sánchez León, Blanca Rosario León, Lyzz Carolaym Silva León, Cindy Lizette Silva León, Melanny Lisbeth Silva León, Johann Edwin Silva León, Lidia Faysuly Guerrero León, Yonathann Iván Guerrero León, Neider Stiven Sánchez Vargas, María Aurora Martínez Herrera, Manuel Antonio Moreno Martínez, Luz Mirida Moreno Martínez, Carlos Mauricio Moreno Martínez, Leonardo Moreno Martínez, Hugo Andrés Barreto Moreno, Viviana Caterin Moreno León, Carlos Edgardo Barreto Moreno, Germán Alberto Rojas Molina, Rafael Armando Rojas Molina, María Teresa León, Ivonne Eliana Sánchez Moreno quien actúa a nombre propio y en representación del menor Joel Godoy Sánchez y Ferney Alejandro Sánchez Moreno quien actúa a nombre propio y en representación de la menor Gabriela Sánchez Sepúlveda pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados por la privación de la libertad del señor Cesar Orlando Sánchez León.

El Despacho advierte que, se confirió poder por la señora Magda Yuliet Sánchez Romero, sin embargo, no se elevaron pretensiones a favor de la misma, ni se acreditó haber agotado el trámite de conciliación prejudicial, razón por la que, deberá indicarse si se trató de un error involuntario y la precitada señora conforma o no, el extremo activo del presente medio de control, en caso afirmativo, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de dicha demandante y elevarse las pretensiones a su favor.

De otro lado, se advierte que, se confirió poder por la señora Adriana Alejandra Sepúlveda Arévalo actuando a nombre propio y en representación de la menor Gabriela Sánchez Sepúlveda, si bien se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad respecto de la precitada señora, lo cierto es que, no se elevaron pretensiones a su favor, razón por la que, se le requiere al apoderado de la parte actora para que indique si se trató de un error involuntario, y en caso afirmativo lo subsane.

Aunado a ello, no se aportó constancia de ejecutoria de la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 10 de abril de 2019, que absolvió al señor Cesar Orlando Sánchez León, documento que se hace necesario en esta etapa procesal para efectos de determinar la oportunidad para demandar. En ese sentido deberán allegarse.

Se requiere además que, la parte actora suministre los correos electrónicos al que deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda, en los términos del artículo 6° del Decreto 806 de 2020<sup>1</sup>.

Finalmente, se hace necesario que la parte actora en los términos del artículo 162 del CPACA, acredite el envío de copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

#### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente:

1. Indicar si la señora **Magda Yuliet Sánchez Romero** conforma o no, el extremo activo del presente medio de control, en caso afirmativo, deberá acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad respecto de dicha demandante y elevarse las pretensiones a su favor.
2. Indicar si la señora **Adriana Alejandra Sepúlveda Arévalo** conforma o no, el extremo activo del presente medio de control, en caso afirmativo, deberán elevarse las pretensiones a su favor.
3. Allegar constancia de ejecutoria de la decisión proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca el 10 de abril de 2019, que absolvió al señor Cesar Orlando Sánchez León.
4. Suministrar los correos electrónicos al que deben ser notificados los testigos solicitados en la demanda.
5. En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial<sup>2</sup> para Asuntos Administrativos de Bogotá, copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos.

**SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones [n.camacho@grupojuridicoarce.org](mailto:n.camacho@grupojuridicoarce.org).

**TERCERO:** La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), canal habilitado para la recepción de

<sup>1</sup> Artículo 6. Demanda. *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

<sup>2</sup> Zully Maricela Ladino Roa – email: [zmladino@procuraduria.gov.co](mailto:zmladino@procuraduria.gov.co)

correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

**CUARTO:** De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes de realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO**

**Juez**

KCM

**Firmado Por:**

**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**

**Juez**

**036**

**Juzgado Administrativo**

**Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7db719d9bd73e5744e1be0207786ae06bcb4c83d3cab0a4e113c9137129bb95**

Documento generado en 23/08/2021 03:08:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**